

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2020-00226-01 Folio: 407-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **OSCAR MANUEL PEÑA HUMANEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente

dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00162-01 Folio: 408-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia de fecha cinco (5) de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JAIME DE JESUS CEBALLOS QUIROZ** contra **COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-05-003-2016-00069-01

Folio 52-18 / Ordinario Laboral

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego', written over the printed name.

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-05-005-2018-00337-01

Folio 184-19 / Ordinario Laboral

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-05-005-2017-00092-01

Folio 343-17 / Ordinario Laboral

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE No. RAD. 23 001 31 05 002 2021 00015 01 FL. 004-22

Montería, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Estando pendiente resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada enero 18 de 2021, se percata el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., norma que a la letra dispone:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De los impedimentos.

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de

desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. De la amistad íntima. (Causal 9 del artículo 141 del C.G.P.)

Sobre esta causal debe advertirse que no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Así lo ha entendido la Corte, entre otras, en el proveído **AP5282-2017**, radicado bajo el número **50910** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en donde sobre el tema puntual adujo:

“La amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y, (ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (CSJ AP7229–2015, 10 dic. 2015, rad. 47214 y STP4771–2017, 4 abr. 2017, rad. 91276)”

Asimismo, en una decisión más reciente, específicamente en el proveído **ATC1355** de septiembre 08 de 2021, radicación n° 11001-02-03-000-2021-02830-00, la Corte reiteró lo dicho en el proveído CSJ ATC647-2021, 13 may. 2021, rad. 2021-00816-00), señalando:

...sobre la causal invocada ha expresado que la misma “(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (...).”

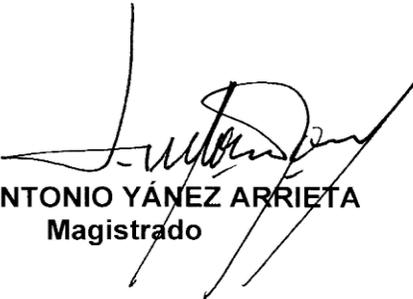
Además, se ha advertido: “(...) Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (...).”

En ese orden de ideas, es claro que, se configura la causal de impedimento que se alega, dado que, la demandante dentro del presente asunto, Dra. LIA CRISTINA OJEDA YEPEZ es compañera de trabajo del suscrito, al fungir como Magistrada de la Sala Penal de este Tribunal, condición que ha forjado en nosotros un sentimiento de amistad que se ha fortalecido con el paso de los años-. Y es que debe decirse que, he laborado con la Dra Ojeda Yepes por muchos años lo que ha generado la consolidación de lazos profundos de amistad, que tienen la capacidad de perturbar la imparcialidad, ecuanimidad y rectitud que debe conservar este funcionario judicial al momento de proferir una decisión.

Así las cosas, sin lugar a dubitación alguna en este asunto, se evidencia un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad del suscrito, por lo que, resulta indispensable apartarme del conocimiento del mismo.

En consecuencia, se ordena pasar la actuación al Magistrado que sigue en turno, H.M Dr. **PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23 001 22 14 000 2021 00232 00 FL. 376-21

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, y una vez verificado el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB, se percata el suscrito que el presente recurso, fue repartido en dos ocasiones, inicialmente al despacho del H.M. Dr. Marco Tulio Borja Paradas, el día 29 de septiembre del año inmediatamente anterior, en donde se identificó con el radicado número **23 001 22 14 000 2021 00222 00**, asimismo, el día 13 de octubre de 2021 fue repartido a este despacho judicial bajo el número radicado **23 001 22 14 000 2021 00232 00**.

En ese orden de ideas, como quiera que esta actuación fue asignada inicialmente al DR. MARCO TULIO BORJA PARADAS, se ordenará la remisión del asunto a ese despacho para que le imprima el trámite que corresponda. Asimismo, se ordenará que por Secretaría se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA al presente proceso, y así se

RESUELVE.

PRIMERO. REMÍTASE el presente asunto al despacho del H.M. Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, con la finalidad de que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO. Por Secretaría, ANÚLENSE las anotaciones de los libros correspondientes y désele salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23-660-31-84-2021-00064-02

Folio 416

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Rosa Elvira Arrieta Restan por representación de su finada madre Nora Del Carmen Restan Mendoza, Naudis Lucía García Restan por representación de su finada madre Eunice María Restan Mendoza, Mario Alfonso Restan Buelvas y Yenis Cecilia Restan Mass en representación de su finado padre Luis Alfonso Restan Pacheco; contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por **ROSA ARRIETA RESTAN Y OTROS** en el que es causante **URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA**.

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- El presente proceso fue promovido por los señores Rosa Elvira Arrieta Restan por representación de su finada madre Nora Del Carmen Restan Mendoza, Naudis Lucía García Restan por representación de su finada madre Eunice María Restan Mendoza, Mario Alfonso Restan Buelvas y Yenis Cecilia Restan Mass, en representación de su finado padre Luis Alfonso Restan Pacheco; los que por medio de auto de fecha abril 06 de 2021, fueron reconocidos como herederos del causante Urbano Antonio Restan Balvacea.

- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, se declararon probadas las excepciones previas de; *“Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o Por Indebida Acumulación de Pretensiones y No Haberse Presentado Prueba de la Calidad de Heredero, Cónyuge o Compañero Permanente, Curador de Bienes, Administrador de Comunidad, Albacea y en General de la Calidad en que Actúe el Demandante o se Cite al Demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, respecto a los demandantes MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS y YENIS CECILIA RESTAN MASS, quienes actúan en representación de su finado padre LUIS ALFONSO RESTAN PACHECO; y se les concedió el término de cinco (5) días para que subsanaran los defectos allí señalados, so pena de rechazo de la demanda.

- Dicho auto fue apelado, y esta misma de Sala de Decisión mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, resolvió revocar el numeral segundo del auto de fecha 22 de junio de 2021, en el sentido de no decretar la nulidad del reconocimiento de las demandantes señoras Naudis Lucía García Restan, en representación de su finada madre Eunice María Restan Mendoza y Rosa Elvira Arrieta Restan, en representación de su finada madre Nora Del Carmen Restan Mendoza, como herederas del causante Urbano Antonio Restan Balvacea, así mismo se confirmó el numeral 5 del auto apelado, el cual se refiere a disponer que el reconocimiento de la señora MARIA FERNANDA RESTAN BULA, como heredera del causante, quede supeditado a la subsanación de la demanda por los demandantes

MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS y YENIS CECILIA RESTAN MASS, dentro del término de ley.

- Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, el *A-quo* procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala de Decisión, quedando en firme la decisión del auto de fecha 22 de junio de 2021.

II. Auto apelado

Mediante proveído adiado 14 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, resolvió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que, hasta la fecha, la parte demandante no aportó documento alguno, o presentó los documentos que le fueron exigidos a fin de subsanar el yerro que tenía la demanda; aduce que, al no haberse subsanado la demanda, le corresponde al Juzgado rechazarla en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma.

Resalta que, el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal fue notificado por estado el día 05 de octubre de 2021, por lo que la parte demandante tenía hasta el día 12 de octubre de 2021 para proceder a subsanar las falencias de las que adolecía la demanda, y que fueron indicadas en el auto de fecha 22 de junio de 2021.

III. Recurso de apelación

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando por escrito que, el *A-quo* en el auto apelado, entra en una contradicción, dado que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, pero a la vez rechaza la demanda, por

cuanto ilógicamente indica que no se subsanó en término; aduce que no había nada por subsanar, pues, la demanda de sucesión fue admitida y en ella se ordenó reconocer a los demandantes; además, el superior ordenó no decretar la nulidad del reconocimiento de las demandantes, señoras NAUDIS LUCÍA GARCÍA RESTAN y ROSA ELVIRA ARRIETA RESTAN.

Afirma que, los nexos de parentesco son los que ligan a MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS y YENIS CECILIA RESTAN MASS, quienes actúan por representación de su finado padre LUIS ALFONSO RESTAN PACHECO, hijo del causante URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA, motivo por el cual, están en el orden de parentesco para heredar al señor URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA; el grado de consanguinidad y el parentesco tal como se aprecia en la partida de bautismo de la parroquia San Juan de Sahagún Córdoba de LUIS ALFONSO RESTAN PACHECO. Por un error de forma señalado en el registro civil de nacimiento de LUIS ALFONSO RESTAN PACHECO, por el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, en lo referente a que no presenta documento de identificación de su padre URBANO RESTAN, fue uno de los motivos que generó el rechazo de la demanda.

Con base a lo anterior, lo que debió hacer el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, es no reconocer como herederos a MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS y YENIS CECILIA RESTAN MASS del causante URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA hasta que se corrija el registro civil de su padre LUIS ALFONSO RESTAN PACHECO, pero nunca rechazar la demanda, porque ese proceder viola el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia de los otros herederos ROSA ELVIRA ARRIETA RESTAN y NAUDIS GARCIA RESTAN. Además de lo anterior, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación del bien inmueble, MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS y YENIS CECILIA RESTAN MASS pueden elevar un escrito solicitando que los reconozcan nuevamente herederos o pueden presentar nuevamente la demanda, una vez corrijan la falencia que argumenta el *A-quo* respecto al registro civil de su finado padre LUIS ALFONSO RESTAN PACHECO. Así

entonces, no había razón válida para rechazar la demanda también a sus poderdantes ROSA ELVIRA ARRIETA RESTAN y NAUDIS GARCIA RESTAN, pues dentro de las facultades del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, no está la de adicionar la normatividad vigente, permitiéndole exigir a quienes a él acuden en dispensa de justicia, requisitos no previstos por el legislador para su admisión. Ese vacío jurídico solamente puede llenarlo el Congreso de la República a través de una ley y no ese despacho judicial, mediante el auto recurrido del 14 de octubre de 2021. Además, en el auto recurrido no se enuncian las causales establecidas en el artículo 90 del CGP, ni tampoco señala el despacho los defectos de los cuales adolece la demanda, ni confiere término para que ROSA ELVIRA ARRIETA RESTAN y NAUDIS GARCIA RESTAN, subsanen la referida demanda como lo indica el precitado artículo. Por tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún interpretó mal y de forma aislada el artículo 90 del CGP.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la decisión de rechazo de la demanda, y en su lugar, se ordene admitir la misma declarando abierto y radicado la sucesión del causante URBANO ANTONIO RESTÁN BALVACEA.

IV. Consideraciones de la Sala

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez, que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Así, compete a esta Sala determinar si en el caso bajo estudio, erró el *A quo* al rechazar la demanda.

Para resolver ese punto de censura, es necesario recordar que, mediante proveído de data junio 22 de 2021, el juez de primera

instancia, entre otras cosas, declaró probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, respecto a los demandantes Mario Alfonso Restan Buelvas y Yenis Cecilia Restan Mass, concediéndoles un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos allí señalados, so pena de rechazo de la demanda. En tanto que, el documento aportado como prueba de parentesco, fue un registro civil de nacimiento del fallecido Luis Alfonso Restan Pacheco, donde figura como padre del inscrito el señor Urbano Antonio Restan Balvacea, quien no presentó documento de identificación, sin que se logre apreciar su firma como denunciante o como testigo; dicho documento no fue acompañado por ninguna hoja especial como extensión del mismo que contenga anotaciones sobre la paternidad atribuida o la firma del padre, aceptando la misma como lo establece el Decreto 1260 de 1970, configurándose con esto las excepciones previas propuestas.

Ante dicho auto, se presentó recurso de apelación, y fue resuelto por esta Sala de Decisión, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, en el sentido de revocar la nulidad en relación al reconocimiento de las demandantes señoras Naudis Lucía García Restan, en representación de su finada madre Eunice María Restan Mendoza y Rosa Elvira Arrieta Restan, en representación de su finada madre Nora Del Carmen Restan Mendoza, como herederas del causante Urbano Antonio Restan Balvacea, y que las excluía como herederas dentro de la presente sucesión; y de confirmar el reconocimiento de la señora MARIA FERNANDA RESTAN BULA, como heredera del causante, quedando supeditado a la subsanación de la demanda por los demandantes MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS y YENIS CECILIA RESTAN MASS, dentro del término de ley. Por los demás puntos de censura, se alegó que no ostentaba competencia para ello.

A este respecto, como se señaló anteriormente, esta Sala de Decisión ya decidió en auto anterior no decretar la nulidad del reconocimiento

de las demandantes señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan, por lo que erró el A quo al rechazar la demanda y no reconocer a estas demandantes como herederas del causante; pues, como ya se mencionó, las mismas fueron reconocidas una vez fue admitida la demanda, y en auto del 15 de septiembre de 2021, esta Judicatura revocó la nulidad en relación al reconocimiento de estas demandantes.

En ese sentido, lo que debió resolverse, es no reconocer como herederos del causante a los señores MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS y YENIS CECILIA RESTAN MASS, hasta que sea corregido el error de forma señalado en el registro civil de nacimiento de su padre LUIS ALFONSO RESTAN PACHECO; error por el cual, en un principio se les otorgó plazo para subsanar dicha falencia, y al no encontrarse corregida la misma, es necesario no reconocerlos como herederos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por **ROSA ARRIETA RESTAN Y OTROS** en el que es causante **URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA**, en el sentido de ADMITIR la demanda y de no reconocer como herederos del causante a Mario Alfonso Restan Buelvas y Yenis Cecilia Restan Mass, en representación de su finado padre Luis Alfonso Restan Pacheco.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 182 31 89 001 2018 00052 04

Folio 300

A los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el numeral noveno de la sentencia de fecha agosto 12 de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del **PROCESO DE DIVISIÓN MATERIAL, RADICADO BAJO EL No. 23 182 31 89 001 2018 00052 04 Folio 300** promovido por **IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ**, por medio de apoderado judicial, contra el señor **ANDRÉS SIMÓN CASTILLO VÉLEZ** y la señora **MARTHA LUCÍA CASTILLO VÉLEZ**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor **IVÁN CASTILLO VÉLEZ**, por conducto de apoderado
Rad. 2018 - 00052 Folio 300 M.P. CAYA

judicial, presentó demanda de división material de bienes comunes en contra de los comuneros ANDRÉS CASTILLO VÉLEZ y MARTHA CASTILLO VÉLEZ, con la finalidad de que se decretara la división material de los bienes inmuebles, cuya propiedad recae sobre el actor y los accionados, denominados de la siguiente manera: Finca Santa Martha, identificada con matrícula inmobiliaria No. 144-6428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú; Finca Génova, identificada con matrícula inmobiliaria No. 144-10579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú; y la casa ubicada en el municipio de Chinú, con matrícula inmobiliaria 144-4936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú. Pretende que del primer predio le corresponda la tercera parte (1/3), ubicada en la hijuela que limita al este con la de su hermana y al oeste con la de su hermano; que del segundo le corresponda el veinte por ciento (20%), ubicado en la hijuela que limita al este con la de su hermana y al oeste con predios vecinos; y que del lote urbano le corresponda la tercera parte (1/3), ubicada en la hijuela que limita al norte con la de su hermano y al sur con la de su hermana.

Como consecuencia de lo anterior, se designe al partidor correspondiente y se ordene registrar la partición junto con la sentencia aprobatoria, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú y se abran las correspondientes cédulas catastrales.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el demandante que él, junto con sus hermanos ANDRÉS VÉLEZ y MARTHA CASTILLO, a través de compraventa efectuada, son dueños en común y proindiviso de los siguientes bienes:

1. **Inmueble No.1:** Finca Santa Martha, con 51 Hs. 50 m de extensión, ubicada en el municipio de Chinú – Córdoba, con matrícula inmobiliaria No. 144-6428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú.

2. **Inmueble No. 2:** Finca Génova, con 52 Hs. 2000 m de
Rad. 2018 - 00052 Folio 300 M.P. CAYA

extensión, ubicada en el municipio de Chinú – Córdoba, con matrícula inmobiliaria No. 144-10679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú.

3. Inmueble No. 3: Casa ubicada en la Carrera 8 No. 16-27, en la zona urbana del municipio de Chinú – Córdoba, con matrícula inmobiliaria No. 144-4936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú.

- Agregó la descripción de dos (2) bienes inmuebles denominados Finca Corazón de la Mojana y Finca Altamira, ambos ubicados en el municipio de Majagual – Sucre, no obstante, fue rechazada parcialmente la demanda respecto a las pretensiones sobre estos dos predios.

- Indica que es dueño de la tercera parte (1/3) de la Finca Santa Martha, dueño del veinte por ciento (20%) de la Finca Génova y dueño de la tercera parte (1/3) de la casa ubicada en la zona urbana del municipio de Chinú.

- Manifiesta que, entre él y sus hermanos, ANDRÉS CASTILLO y MARTHA CASTILLO, surgieron desavenencias como comuneros, las cuales hacen difícil tener los bienes en comunidad. Señala que estableció dividir los bienes mediante un acuerdo y jamás se cumplió.

3. Admitida parcialmente la demanda y notificada en legal forma, el señor ANDRÉS SIMÓN CASTILLO VÉLEZ, mediante apoderado judicial, allegó contestación indicando ser falso el acuerdo que se incumplió, ser ciertas las desavenencias, pero por parte del actor, y ser ciertos los demás hechos. Sobre las pretensiones, manifestó que no existe inconveniente con realizar la división material de aquellos bienes susceptibles de división, sin que se menoscabe su valor. Señala que, respecto a la finca Santa Martha, se opone en la forma propuesta en que se divide, dado que los demandados pretenden seguir en comunidad, por tanto, propone que el actor reciba la parte que sugiere asignar a la demandada MARTHA CASTILLO, es decir, en el extremo sur de las tres (3) hijuelas; con base a lo mismo, propone similar división para la finca Génova, es decir, que el actor obtenga alguno de los extremos de las (3) hijuelas; en cuanto a la casa ubicada en zona urbana

de Chinú, se opone a la división porque devaluaría su precio.

Por su parte, la señora MARTHA LUCÍA CASTILLO VÉLEZ, a través de vocero judicial, contestó la demanda manifestando que no hay prueba del acuerdo incumplido, no afirma ni niega las desavenencias y que los demás hechos son ciertos. Sobre las pretensiones, se opuso a la división material de los tres inmuebles, toda vez que no resulta igualitaria, debido a que las divisiones no valdrían igual, es decir, no habría una partición totalmente uniforme porque no obtendrían valor similar, ni explotación igual; por esta razón, difiere del avalúo rendido por el perito aportado en la demanda. Aclara que acepta la división, siempre y cuando se le adjudique la hijuela del medio, tal como lo sugiere el demandado ANDRÉS CASTILLO.

II. FALLO APELADO

A la primera instancia se le puso fin mediante sentencia adiada agosto 12 de 2021, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, decretó la división material de los inmuebles Finca Santa Martha y Finca Génova, de la siguiente manera:

- **Finca Santa Martha**, ubicada en el municipio de Chinú – Córdoba, con matrícula inmobiliaria No. 144-6428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú. **Hijuela No. 1** en favor de ANDRÉS CASTILLO, equivalente a una tercera parte (1/3) del inmueble, limitando al este con la accionada MARTHA CASTILLO y al oeste con predio vecino; **hijuela No. 2** en favor de MARTHA CASTILLO, equivalente a una tercera parte (1/3) del bien, limitando al este con el actor IVÁN CASTILLO y al oeste con el demandado ANDRÉS CASTILLO; **hijuela No. 3** en favor de IVÁN CASTILLO, equivalente a una tercera parte (1/3) del bien, limitando al este con predios vecinos y al oeste con la demandada MARTHA CASTILLO.
- **Finca Génova**, ubicada en el municipio de Chinú – Córdoba, con matrícula inmobiliaria No. 144-10679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú. **Hijuela No. 1** en

favor de IVÁN CASTILLO, equivalente a un veinte por ciento (20%) del bien, limitando al este con MARTHA CASTILLO y al oeste con predios vecinos; **Hijuela No. 2** en favor de MARTHA CASTILLO, equivalente a un veinte por ciento (20%) del bien, limitando al este con ANDRÉS CASTILLO y al oeste con IVÁN CASTILLO; **Hijuela No. 3** en favor de ANDRÉS CASTILLO, equivalente a un sesenta por ciento (60%) del bien, limitando al este con predio vecino y al oeste con MARTHA CASTILLO.

Adicionalmente, decretó la venta común del inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 16-27 del municipio de Chinú, identificada con matrícula inmobiliaria No. 144-4936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú. Como consecuencia de lo anterior, ordenó el secuestro del referido bien inmueble y comisionó a la Alcaldía Municipal de Chinú para realizar dicha diligencia. Por último, condenó en costas a los demandados conforme al artículo 5 numeral 2.3, Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* explica que, si el accionado no alega pacto de indivisión, el juez decretará mediante auto la división y venta solicitada según corresponda, en caso contrario, convocará audiencia y en ella decidirá. Precisó que la codemandada MARTHA CASTILLO, solicitó interrogatorio al perito que realizó la partición, sin embargo, tal acto no se pudo cumplir. Arguye que la forma de ejercer la oposición de un dictamen en estos procesos, no es la empleada en su contestación, por lo que se abstuvo de referirse a sus expresiones por encaminarse a dar resultas o producir efectos dentro de este proceso.

Indica que el perito, pese a que no asistió, su trabajo de partición cumple con las cualidades físicas para ser tenido en cuenta como dictamen, conforme al artículo 226 del C.G.P., en esta prueba el perito establece la división de los predios equitativamente para cada uno de los condueños. Expresa que, teniendo en cuenta la intención de permanecer en comunidad por parte de los demandados, no se asigna al demandante la hijuela central de las fincas pretendidas (Santa Martha y Génova), sino la lateral; y en cuanto al lote urbano, la división material es improcedente, pues no se puede llevar a cabo sin dejar perjuicios al

inmueble, por tanto, se decreta la venta de la cosa común, conforme al artículo 411 del C.G.P., se ordenará secuestro y posteriormente remate, en los términos establecidos en el proceso ejecutivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

- El vocero judicial de la **parte demandante** apeló la anterior decisión, no obstante, se declaró desierto este recurso, por lo que no será objeto de discusión en esta instancia.

- El apoderado judicial de la **demandada** MARTHA CASTILLO, manifestó inconformidad respecto a la condena en costas, por esta razón, solicita que en esta instancia se revoque tal condena, dado que las partes realmente tenían la intención de dividir, jamás su poderdante se rehusó porque no había nada indivisible, razón por la cual no hubo esfuerzo por parte del actor, que le haya generado sacrificio o desgaste, que conlleve a una condena en costas.

- El apoderado judicial del **demandado** ANDRÉS CASTILLO, reiteró los anteriores argumentos, invocando el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., manifiesta que la división ordenada por el *A quo* no fue acorde a las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que no se le adjudicó la hijuela solicitada y plasmada de acuerdo al dictamen pericial.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado agosto 25 de 2021, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito. El apoderado judicial de **ANDRÉS CASTILLO** indicó que el actor, mediante dictamen pericial, solicitaba la adjudicación de la hijuela central de cada uno de los bienes inmuebles pretendidas, no obstante, el *A quo* no concedió tal pretensión y asignó dichas hijuelas de las fincas (Santa Martha y Génova) a la comunera MARTHA CASTILLO, mientras que, respecto a la casa pretendida, no se accedió a la pretensión y se ordenó su venta. Sugiere que se revoque la condena en costas, dado que las pretensiones del actor prosperaron

de manera parcial.

Esta sustentación fue replicada por el apoderado judicial de **IVÁN CASTILLO**, explica que solicitó la división de los inmuebles, la cual no es camisa de fuerza para el juez, puesto que los accionados pueden oponerse y presentar proposiciones, tal como se hizo; aclara que el deseo principal del actor, más allá de la forma como se divida, es que se disuelva lo que hasta el momento eran bienes en comunidad, que no pudieron dividirse amigablemente, por lo que se llegó a instancias judiciales que generaron gastos. Afirma que su poderdante consiguió lo que buscaba en el presente litigio, y cubrirá con los dineros que se pretenden revocar con esta apelación, agrega que la venta del lote urbano es por la imposibilidad de dividirlo, lo que implicaría que la finalidad de la demanda se cumplió totalmente, y no parcialmente como se pretende hacer ver.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en los artículos 320 y 328 del C.G.P., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Dicho lo precedente, es pertinente indicar que el problema jurídico a resolver se ciñe en:

- i) Determinar si el juez de primera instancia erró al condenar en costas a los demandados.*

2. De la condena en costas.

Es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.,

el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Subraya la Sala)

El numeral 5° de la citada norma establece que, en caso de que se acceda parcialmente a las pretensiones, el juzgador podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial. En el caso sometido a estudio, resulta necesario estudiar las peticiones del demandante en la demanda, la contestación y la parte resolutive del fallo de primera instancia, en aras de determinar la procedencia de la condena en costas en primera instancia.

Se avizora en el plenario que el demandante IVÁN CASTILLO, pretendía la división material de tres (3) bienes inmuebles, asignándosele la hijuela central, mientras que las dos (2) hijuelas laterales corresponderían a los demandados ANDRÉS y MARTHA CASTILLO. Posteriormente, ambos accionados manifestaron no oponerse a la pretensión de división, sino a la forma en cómo se iban a dividir los predios Finca Santa Martha y Finca Génova, dado que ellos pretendían seguir en comunidad y no estaban de acuerdo con la asignación de la hijuela central a favor del actor, por lo que propusieron que se le adjudicara una de las hijuelas laterales de cada inmueble, asimismo, la demandada MARTHA CASTILLO indicó que aceptaba la división, siempre y cuando se le adjudicara la hijuela central que pretende el actor. En cuanto al lote urbano, el demandado ANDRÉS CASTILLO se opuso a su división material, debido a que ésta devaluaría su precio.

Se percata esta Judicatura que el juez de primera instancia accedió a las pretensiones del demandante, en cuanto a la división, mas no en la forma solicitada por éste, toda vez que asignó a MARTHA CASTILLO las hijuelas centrales de la Finca Santa Martha y la Finca Génova, tal como ella lo solicitó, adjudicando una hijuela lateral de cada una en favor del actor, tal como lo sugería ANDRÉS CASTILLO y, respecto al lote urbano ubicado en el municipio de Chinú, se negó la pretensión divisoria, como consecuencia, se ordenó su venta y secuestro.

Como quiera que las pretensiones del actor prosperaron, en cuanto a la división y venta de los bienes en comunidad con los demandados, aunque no en la forma solicitada, pero la misma tuvo como fundamento la demanda presentada por aquél, es evidente que se causaron costas en su favor en la primera instancia, razón por la cual esta Sala procederá a confirmar el numeral noveno del fallo apelado, en virtud de lo establecido por el artículo 365 numeral 5° del Código General del Proceso.

3. Costas.

Se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y en favor del demandante, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por los demandados no prosperó y hubo réplica del actor en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, (\$1.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral **NOVENO** de la sentencia adiada agosto 12 de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del **PROCESO DE DIVISIÓN MATERIAL, RADICADO BAJO EL No. 23 182 31 89 001 2018 00052 04 Folio 300** promovido por el señor **IVÁN DAVID CASTILLO VÉLEZ**, por medio de apoderado judicial, contra el señor **ANDRÉS SIMÓN CASTILLO VÉLEZ** y la señora **MARTHA LUCÍA CASTILLO VÉLEZ**.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de los demandados, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, (\$1.000.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO: 23.182.31.89.001.2019.00046.01 FOLIO 57-2021

MONTERÍA, FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. de fecha septiembre 23 de 2020, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú resolvió no decretar la prueba grafológica solicitada por el ejecutado.

Lo anterior de conformidad con la competencia prevista en el numeral 1º del artículo 31 del C.G.P., en consonancia con el artículo 35 *ibídem*, se decide en Sala Unitaria.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes.

1. Se relata en el libelo demandatorio que el señor Carlos González Ruíz aceptó a favor de Kendy Paola Tovar Zequeda y Sary Luz Tovar Zequeda, la letra de cambio No. 1 por valor de \$250.000.000 adeudando intereses corrientes desde el 12 de julio de 2018 hasta el 12 de agosto de 2018, e intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. El plazo estipulado se venció y el demandado no ha pagado el capital ni los intereses corrientes y moratorios causados.

3. El demandado al aceptar con su firma el título valor, aprobó la existencia de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

4. Los intereses corrientes y moratorios se tasarán conforme los máximos legalmente autorizados por la Superfinanciera de Colombia considerando lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Expresamente se estableció en el título valor que el lugar para el cumplimiento de la obligación ejecutiva lo sería la ciudad de Chinú, Córdoba en la dirección calle 18 No. 10-35, es decir, en el domicilio de las acreedoras.

1.2. Las pretensiones.

Se solicitó se librara mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de las demandantes por las siguientes sumas:

- Por el capital de la letra de cambio No. 1 descrita en el acápite de los hechos, la suma de \$250.000.000.
- Por los intereses corrientes y moratorios desde las fechas indicadas: corrientes desde el 12 de julio de 2018 hasta el 12 de agosto de 2018. Moratorios desde el 13 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.
- Por las costas del proceso y agencias en derecho.

2. AUTO APELADO

En audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. celebrada el 23 de septiembre de 2020, se profirió el auto mediante el cual el juez de instancia resolvió no decretar la prueba grafológica solicitada por el ejecutado.

Para arrimar a esa conclusión consideró el *a quo* que se niega la prueba porque en este asunto no es pertinente, necesaria, ni conducente puesto que como la ha venido manifestando el demandado es su firma la que aparece en el título valor, su descontento radica en que el título valor fue llenado sin carta de instrucciones y para determinar esta situación no es la prueba idónea porque no se está alegando falsedad, sino que se está atacando la literalidad del título por falta de instrucciones al llenarlo.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión plasmada en el auto apeló la parte ejecutada, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales porque se le está negando una prueba que él considera que es determinante porque viene sosteniendo que el sí firmó la letra, pero no fue él quien llenó la letra y que en esa letra se hacen unas afirmaciones que no corresponden a la realidad, empezando porque la fecha de creación no fue esa la que se dice ahí en la letra, ni tampoco la fecha de cumplimiento de la obligación fue esa.

Por lo tanto, considera que esto si se debe probar y que se le está violando el derecho a que se le practique la prueba. La prueba grafológica es necesaria a efectos de establecer que no son de él las grafías con las que se llenó la letra.

Finalmente, señala que interpone el recurso con fundamento en el artículo 320 y siguientes del C.G.P.

3.1. Replica al recurso de apelación

Interviene la parte ejecutante en el traslado concedido por el *a quo* para manifestarse frente al recurso de apelación interpuesto, manifestando que se opone al mismo, cita los artículos 269, 270 y 271 del C.G.P., que contemplan la tacha de falsedad y que indican que ésta es procedente cuando la persona que alega dicha falsedad manifiesta que ella no fue la que suscribió el documento ya sea público o privado. Aquí tenemos claro que el documento fue creado por el señor Carlos González, las divergencias que existen en el proceso obedecen únicamente a las instrucciones verbales o escritas que el demandado alega dentro de sus excepciones, entonces no procede la tacha de falsedad aquí, por lo tanto, pide que se le impongan las sanciones al impugnante en el evento en que le sea negada esta medida ante el superior jerárquico, sanción establecida en el artículo 274.

De otro lado, indica que hay muchas sentencias de la Corte Suprema de Justicia que hablan al respecto de la procedencia de la tacha de falsedad en contra de los títulos valores y se ha dicho reiteradamente que cuando la situación obedece a la ausencia o no de instrucciones en el llenado del título entonces es improcedente la tacha de falsedad.

4. CONSIDERACIONES

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de

inconformidad del impugnante frente al auto apelado proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú¹.

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad del apelante frente al auto que resolvió no decretar la prueba grafológica solicitada por el ejecutado, corresponde a la Sala determinar la procedencia del decreto de dicha prueba en tratándose de título valor –letra de cambio, cuyo creador afirma que sí la aceptó suscribiéndola, pero que esta fue llenada con una fecha de creación y lugar de cumplimiento de la obligación no acordados.

4.2. Caso concreto

Se tiene que en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se dictó auto mediante el cual el juez de instancia resolvió no decretar la prueba grafológica solicitada por el ejecutado al no considerarla pertinente, necesaria, ni conducente. A su vez, el ejecutante alegó ante el *a quo* que la tacha de falsedad es procedente cuando la persona que la alega manifiesta que ella no fue la que suscribió el documento ya sea público o privado, lo cual no ocurren en el asunto por cuanto el ejecutado afirmó que él sí fue quien suscribió el título.

En ese orden, el Tribunal considera que de entrada no se está ante el trámite de una tacha de documento (letra de cambio) por falsedad como lo insinúa el ejecutante, porque como se advierte en el plenario el ejecutado afirma que aceptó y suscribió la letra de cambio objeto de recaudo; y, que su inconformidad radica únicamente en que, al haberla aceptado en blanco, luego, fue llenada con una fecha diferente de creación y un lugar de cumplimiento de la obligación diferente a su domicilio. Lo que se puede evidenciar en el escrito contentivo del recurso de reposición que instauró en contra del mandamiento de pago y el interrogatorio por él absuelto dentro del asunto.

Aclarado lo anterior, se tiene que el inconforme en alzada solicitó la prueba grafológica a efectos de probar que el título valor objeto de recaudo fue llenado luego de que este lo suscribiera sin atender lo acordado para tal menester. En ese orden, se hace necesario traer a colación el artículo 622 del código de comercio, el cual a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

¹ Vid. STC15456 – 2019.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Conforme a esa disposición, está facultado cualquier tenedor legítimo para llenar un título valor con espacios en blanco, de acuerdo con las instrucciones del suscriptor, antes de ser presentado para su cobro. Si se trata de acreditar que el tenedor no se sujetó a esas pautas, corresponderá a quien lo alega demostrarlo.

Corresponde entonces al ejecutado aportar los elementos de juicio suficientes para demostrar, como lo alegan, que no se llenó la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo de acuerdo con las pautas convenidas, para ello solicitó la prueba grafológica pretendiendo demostrar que el título no fue llenado por él y que al momento de llenarlo se hizo con fecha diferente de cumplimiento de la obligación y lugar diferente del cumplimiento. Luego entonces, deviene que la prueba solicitada no está revestida de **conductencia**, esto es, el medio probatorio (prueba grafológica) propuesto por el ejecutado no es el adecuado para demostrar los hechos por él alegado.

En ese orden, se está ante una prueba **inconducente** en cuanto la prueba grafológica no es la idónea para probar los hechos alegados por el ejecutado. De tal suerte que, si el ejecutado estuviese alegando que la firma suscrita en el título valor no es la suya, la prueba idónea para desatar ese reparo sería la prueba grafológica; no obstante, dentro del asunto de marras el ejecutado afirma que sí suscribió el título y su inconformidad radica en la forma como fue llenado, por lo que, en este caso, la prueba idónea para demostrar esos supuestos fácticos sería verbigracia la confesión o el testimonio.

De otra parte, llama la atención de la Sala que el ejecutado se duele de que el título valor-letra de cambio fue llenado con una fecha de creación y de cumplimiento diferentes a las acordadas, pero de manera alguna indica en sus intervenciones, cuáles son las fechas que habían acordado, ni siquiera las insinúa dentro del devenir procesal. Hecho este que debió probar a efectos de salir avante con sus afirmaciones.

Finalmente, como delantadamente se expuso, en el asunto de marras no se está ante el trámite de una tacha de falsedad, motivo por el cual deviene la negatoria de la imposición de la sanción establecida en el artículo 274 del C.G.P., solicitada por el ejecutante.

En armonía con lo explicado se: i) Confirmará el auto apelado; y, ii) Absolverá de condena en costas en esta instancia, dado que no hubo réplica en la misma (artículo 365-8° CGP).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

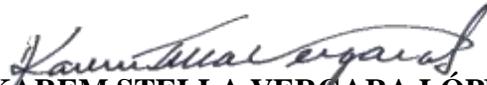
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de septiembre del año 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú dentro del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia (artículo 365-8° CGP).

TERCERO: Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO: 23.182.31.89.001.2019.00046.01 FOLIO 57-2021

(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)

MONTERÍA, FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1. ASUNTO

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se emite sentencia escrita en la cual procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, el día 23 de septiembre de 2020, en el proceso ejecutivo singular adelantado por KENDY PAOLA TOVAR ZEQUERA Y OTRA contra CARLOS GONZLEZ RUIZ.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA

2.1. Hechos relevantes.

- Se relata en el libelo demandatorio que el señor Carlos González Ruíz aceptó a favor de Kendy Paola Tovar Zequeda y Sary Luz Tovar Zequeda, la letra de cambio No. 1 por valor de \$250.000.000 adeudando intereses corrientes desde el 12 de julio de 2018 hasta el 12 de agosto de 2018, e intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El plazo estipulado se venció y el demandado no ha pagado el capital ni los intereses corrientes y moratorios causados.

- El demandado al aceptar con su firma el título valor, aprobó la existencia de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.
- Los intereses corrientes y moratorios se tasarán conforme los máximos legalmente autorizados por la Superfinanciera de Colombia considerando lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- Expresamente se estableció en el título valor que el lugar para el cumplimiento de la obligación ejecutiva lo sería la ciudad de Chinú, Córdoba, en la dirección calle 18 No. 10-35, es decir, en el domicilio de las acreedoras.

2.2. Las pretensiones.

Se solicitó se librara mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de las demandantes por las siguientes sumas:

- Por el capital de la letra de cambio No. 1 descrita en el acápite de los hechos, la suma de \$250.000.000,00.
- Por los intereses corrientes y moratorios desde las fechas indicadas: corrientes desde el 12 de julio de 2018 hasta el 12 de agosto de 2018. Moratorios desde el 13 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.
- Por las costas del proceso y agencias en derecho.

2.2.1 Mandamiento de pago.

En base a las pretensiones contenidas en libelo introductorio el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, en fecha 16 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de KENDY PAOLA TOVAR ZEQUERA y SARY LUZ TOVAR ZEQUERA contra el señor CARLOS GONZALEZ RUIZ, por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación, más los intereses de plazo comprendidos del 13 de julio de 2018 a 12 de agosto de 2018, por el 2% mensual, además de los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 13 de agosto de 2018 hasta que se haga exigible la obligación.

3. DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

Interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019, con el objetivo principal de que se repusiera el auto impugnado ordenando remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, alegó la falta de competencia como hecho que configura excepción previa.

Sustentó el recurso afirmando que el único domicilio que tiene se encuentra fijado en la ciudad de Sincelejo, Sucre. El título o títulos que sirven de base de recaudo fueron aceptados para garantizar el pago de una deuda a favor de las demandantes, firmados en blanco, sin carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, pero sí con el compromiso de pagar dicha deuda en la ciudad de Sincelejo. Afirmó que se le está violentando su derecho a la defensa, contradicción, toda vez que con el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago se emprendió un trámite en un circuito en el que no tiene domicilio ni residencia y al que tampoco pertenece el lugar de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, dentro del término de ley propuso la excepción de mérito que denominó *falta de exigibilidad de la obligación contenida en el título valor que está sirviendo de base al recaudo ejecutivo ene ste asunto*, argumentando que sí giró y aceptó la letra de cambio en este caso aducida, para garantizar el pago de una deuda a favor de Kendy Paola Tovar Zequea y Sary Luz Tovar Zequea, pero esa letra de cambio se aceptó en blanco sin carta de instrucciones para llenar sus espacios y no se llenó el 12 de julio de 2018 para hacerla exigible el 12 de agosto de 2018 como se afirma en la demanda. Afirma que él aceptó la letra de cambio en mención a favor de las demandantes en el mes de abril de 2019, pidiéndoles un plazo a sus acreedoras para pagarles la deuda que tiene con ellas, sin definir una fecha exacta, pero con la condición que sin mucha demora él haría las gestiones necesarias con la finalidad de conseguir los recursos dinerarios para pagarles la deuda contraída con ellas.

Finalmente, señala que la firma que aparece en la letra de cambio es su firma, así como el nombre y sus apellidos también fueron por él suscritos en ese instrumento, pero las demás grafías con que fueron llenados los demás espacios no son de él y reitera que no hubo instrucciones para llenarla.

4. SENTENCIA APELADA

En audiencia llevada a cabo el 23 de septiembre de 2020, se dictó sentencia de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. la parte resolutive decidió: i) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; ii) Seguir

la ejecución contra el señor Carlos González Ruíz tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago; iii) Condenar en costas a la parte demandada; y iv) Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

En sustento señaló que, la excepción de mérito propuesta “*falta de exigibilidad de la obligación contenida en el título valor que está sirviendo como base de recaudo ejecutivo en este asunto*” está fundada en que el demandado aceptó la letra de cambio en blanco sin una carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco. Al respecto consideró: En primer lugar se tiene que decir que la competencia en este asunto está atribuida a este juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P, igualmente no encontró nulidades e inhabilidades que pudieran entorpecer la relación procesal.

Planteó el problema jurídico a resolver así: es procedente declarar probadas las excepciones planteadas. Indicando que para tomar una decisión se debe tener en cuenta los siguientes aspectos: Los títulos valores ejercen una función básicamente económica son la prueba o constancia de las obligaciones, ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar sin necesidad de acudir a la vía judicial a través de un proceso declarativo en el cual se establezca el vínculo con el deudor.

De conformidad con el artículo 620 del C.Com. estos tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella lo presuma sin que las omisiones afecten el negocio jurídico que dio origen al documento en el acto. Seguidamente el artículo 621 C.Com. establece los requisitos de los títulos valores, i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho lo será el del domicilio del creador del título y si tuviera a varios entre ellos podrá elegir el acreedor quien tendrá igualmente derecho a elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Asimismo, cita el artículo 622 del C. Com.

Trae a colación la sentencia T 673 de 2010, en la cual se estudia un asunto en el que el tenedor del título lo llenó sin saber las instrucciones que las partes habían acordado al suscribirse. En ese orden, procede a traer extractos de dicha sentencia, así: la carta de instrucciones puede constar por escrito o de manera verbal al no existir alguna norma que exija alguna formalidad, en conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios en blanco conforme la carta de instrucciones, no obstante, cuando el suscriptor alegue que no

se llenó conforme las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. En efecto el artículo 622 del C. Com. señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, afirma la Corte, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagaré que se entregó podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando el estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.

Continúa afirmando que a partir de lo expuesto se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acuerden las partes, ahora bien, si el ejecutado afirma que se diligenció sin atender las instrucciones dadas, le corresponde a este demostrar el supuesto de hecho que pretende sea declarado de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Descendió al sub judice para concluir que de los interrogatorios absueltos por ambas partes se advierte que fueron unísonos en afirmar que la letra de cambio presentada como título valor fue firmada en blanco, sin embargo, el hecho alegado de inexistencia de carta de instrucciones si se alega que el tenedor no cumplió, modificó o alteró lo establecido el suscriptor del título debe demostrarlo, esto en base a que la buena fe se presume, siendo la carga de la prueba de la parte demandada, a quien le correspondía probar los supuestos de hecho de las excepciones propuestas, situación que no se vislumbró en el proceso.

5. RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutado sostiene su inconformidad en el hecho de que, en un proceso viciado de nulidad, con las nulidades que él señala no debió dictarse sentencia. Manifiesta que ya señaló los vicios de nulidad, la violación al debido proceso toda vez que de manera irregular se resolvió la excepción previa formulada oportunamente.

Con respecto a la oportunidad de plantear la nulidad, esta debe plantearse en cualquier momento procesal, entonces se ha planteado en la etapa de saneamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo que considera que está planteado ese vicio de nulidad; así como el otro vicio de decretar el embargo de un inmueble que está amparado por el patrimonio de familia inembargable. Discrepa también porque ha negado lo referente a la

fecha de exigibilidad del título y precisamente en la excepción de mérito se planteó la falta de exigibilidad de la obligación tova vez que esa no fue la fecha en que el ejecutado se comprometió a pagar.

Sobre la carga de la prueba, precisamente al plantear la excepción de mérito se solicitó que se practicara prueba grafológica en orden de establecer de que no fue el ejecutado quien llenó los espacios en blanco porque se está señalando en los espacios en blanco una fecha que no corresponde a la realidad, se está señalando una fecha de exigibilidad que no es real. Entonces al negarse la práctica de esa prueba también se está incurriendo en un vicio de nulidad porque se está conculcando el derecho a solicitar la prueba. Finaliza arguyendo que en estos argumentos radica la inconformidad sobre la sentencia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales.

COMPETENCIA. La Sala está habilitada legalmente para desatar la alzada dada su calidad de superior funcional del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, que dictó la sentencia recurrida.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. No se aprecian causales de nulidad que afecten lo actuado.

PRESUPUESTOS MATERIALES. El examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia¹. Otra cosa es el análisis de prosperidad de la súplica.

6.2. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos por el inconforme en alzada frente a la sentencia apelada, el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si el *a quo* no debió dictar sentencia por cuanto el proceso estaba viciado de nulidades, tales como: i) violación al debido proceso por la forma irregular en que se resolvió la excepción previa; ii) decretar embargo de inmueble amparado por el patrimonio de familia; iii) falta de exigibilidad de la obligación debido a que la fecha anotada en el título valor no

¹ CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016.

fue la acordada; y, iv) negación de la práctica de prueba grafológica para resolver la excepción de mérito.

6.3. Caso concreto

Consideró el *a quo* seguir adelante la ejecución al estimar que se probó que la letra de cambio objeto de recaudo efectivamente fue firmada en blanco, no obstante, el ejecutado no consiguió demostrar la alteración a lo acordado por éste, referente a la fecha y lugar del pago de la obligación al momento de las ejecutantes diligenciar los espacios en blanco de la letra de cambio, motivo por el cual desestimó la excepción de fondo denominada “*falta de exigibilidad de la obligación contenida en el título valor que está sirviendo como base de recaudo ejecutivo en este asunto*”.

6.3.1 Ahora bien, frente al reparo consistente en la violación al debido proceso por la forma irregular en que se resolvió la excepción previa, si bien el ejecutado hoy apelante, no especifica en qué consistió la irregularidad por él alegada en la alzada, se tiene, luego de una revisión detallada del expediente lo siguiente: en fecha 4 de julio de 2019 el ejecutado interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago (folio 71 del cuaderno de primera instancia, Pdf cdno escaneado de folios 62 a 21 enviado por el juzgado de origen). Con auto de fecha 8 de julio de 2019, se resolvió tener por notificado por conducta concluyente al señor Carlos González Ruíz, ejecutado dentro del asunto y se le corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes por el término de tres días; auto notificado por estado No. 072 de fecha 11 de julio de 2019 (folio 78 ídem). Luego, mediante proveído de fecha 18 de julio de 2019, notificado en estado No. 78 de 23 de julio de 2019, se resolvió el recurso de reposición contentivo de la excepción previa interpuesta, decidiéndose confirmar el auto a través de cual se libró mandamiento de pago (folios 80 y 81 ídem).

Así las cosas, no advierte la corporación irregularidad alguna en el trámite impartido por el juzgado de instancia al recurso de reposición contentivo de la excepción previa interpuesto por el ejecutado, por el contrario, se advierte que se dieron los traslados de ley y cada actuación fue debidamente notificada, todo esto de conformidad con lo estatuido en los artículos 318 y 442 numeral 3º del C.G.P.

6.3.2. De otra parte, en relación al reparo basado en que se decretó el embargo de un inmueble amparado por el patrimonio de familia, en efecto, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago a cargo del ejecutado, se decretaron además medidas cautelares, entre ellas, el embargo de la cuota parte de propiedad del

ejecutado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.3470-109488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre. Este auto se tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente desde el 4 de julio de 2019, mediante auto que así lo dispuso de fecha 8 de julio de 2019, así las cosas, en el plenario no se observa que el ejecutado haya interpuesto recurso alguno frente a esa decisión, la cual de conformidad con el artículo 320 numeral 8° es susceptible de apelación, tal y como se desprende de su literalidad, así: *“ART. 321.- Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Así las cosas, el ejecutado contó con la oportunidad de controvertir en alzada el auto mediante el cual se decretó la medida de embargo de la que hoy se duele, dejándola fenecer, motivo el cual esta no es la oportunidad procesal para pretender revivir términos ya pasados. Al respecto el artículo 117 del C.G.P. dispone lo referente a la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales, señalando:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

De suerte que, conforme lo expuesto y la norma en cita, se concluye que este reparo no tiene vocación de prosperidad.

6.3.3. De otro lado, en relación con el reparo que hace alusión a la *falta de exigibilidad de la obligación debido a que la fecha anotada en el título valor no fue la acordada*, fundada en que el demandado aceptó la letra de cambio en blanco sin una carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, para luego ser llenada por las ejecutantes omitiendo la fecha y lugar acordados para el cumplimiento de la obligación. Es necesario traer a colación lo siguiente:

La Constitución Política en su artículo 83 dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se*

presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores así: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

A su vez, el artículo 625 del Código de Comercio, establece la acción cambiaria como *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”* Ahora bien, sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor el Código de Comercio establece en el artículo 626 que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

De otra parte, en relación al medio de prueba documental el artículo 244 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

- Negrilla y subraya del Tribunal -

La disposición en cita encuentra sustento además en el artículo 793 del Código de Comercio que al respecto dispone *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*

En tratándose de títulos valores de contenido crediticio, estos contienen en su interior una obligación habitualmente de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor. Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prescribe.

En ese orden, dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.

Ahora bien, con respecto a las letras giradas en blanco sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, la Corte Suprema de Justicia viene señalando que la suscripción de un título con esa característica por sí solo no genera la ineficacia del mismo, toda vez que la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de modo que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, debido a que no existe norma que prescriba que estas deban estar expresamente consignadas en un documento por escrito, esta práctica es muy habitual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia al título valor.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T 968 de 2011, consideró:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

No obstante, ello no impide que el deudor alegue la existencia de alguna alteración del título valor, por omitir reglas pactadas para su exigibilidad. Empero, en estas circunstancias la carga de la prueba para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones dadas la tiene la parte ejecutada, esto debido a que, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es sabedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la

obligación. La Corte Suprema de Justicia al respecto a dicho²:

“A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”.

De suerte que, descendiendo al asunto de marras la carga probatoria gravitaba sobre la parte ejecutada, advierte el Tribunal, atendiendo el caudal probatorio recaudado en la audiencia del 23 de septiembre de 2020, que en ningún momento el ejecutado logró demostrar de qué forma la parte ejecutante había incumplido la autorización tácita, generada al momento de la aceptación del título, para el diligenciamiento del mismo, pues sus argumentos en todo momento redundaron en el hecho de que este no se había comprometido a pagar la obligación en el municipio de Chinú, Córdoba, por cuanto su único domicilio es en la ciudad de Sincelejo, Sucre y que la fecha que contiene el título tampoco fue en la que él se comprometió a pagar la obligación, argumento no válido para restarle eficacia al título valor, teniendo en cuenta, conforme lo expuesto y la jurisprudencia en cita, que al momento de girar el título, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, va a ser diligenciado, caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada.

Además, ningún señalamiento se hizo, ni en las excepciones ni en los interrogatorios de parte surtidos, acerca del modo y la forma en que se había autorizado la complementación del título, lo que demuestra que el aquí recurrente erró no solo en su carga argumentativa, sino probatoria pues no se sabe, a su sentir, cuáles fueron los términos en que se facultó el diligenciamiento y, por tanto, imposible era probar que la parte ejecutante había omitido tales directrices; razones más que suficientes para establecer que el reparo propuesto por la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016.

modificación del título signado en blanco, no tiene vocación de prosperidad.

6.3.4. Finalmente, con respecto al reparo fundado en la negación de la práctica de prueba grafológica para resolver la excepción de mérito, se advierte que este argumento fue esbozado en idéntico sentido por el ejecutado en el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de pruebas dictado en la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó el decreto de dicha prueba, en ese sentido, esta corporación mediante auto de la fecha en Sala Unitaria ya resolvió lo atinente a la decisión del *a quo* de no decretar la prueba grafológica, confirmando la decisión apelada, motivo por el cual en esta oportunidad se abstiene de hacer pronunciamiento frente al mismo y se tiene a lo que viene resuelto.

Corolario de lo que viene expuesto, se confirmará en todas sus partes la sentencia apelada.

7. COSTAS

Se abstendrá la Sala de condenar en costas en esta instancia por cuanto no hubo réplica de las partes (artículo 365 núm. 8° C.G.P.).

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

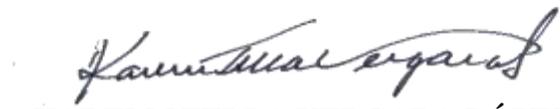
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de septiembre del año 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, en el proceso ejecutivo singular del epígrafe.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-182-3189-001-2020-2018-00047-01 FOLIO 329-21**

MONTERÍA, FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Corresponde a la Sala decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinù, en la audiencia de trámite regulada por el artículo 77 del C.P.L., llevada cabo el 25 de agosto de 2021, en la cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria con la consecuente falta de jurisdicción para conocer del asunto, y ordenó la devolución de la demanda y anexos al demandante, ello dentro del proceso ordinario laboral que adelanta la señora ROSARIO DEL CARMEN MUÑOZ RIVERO contra MANEXCA IPS -I-.

I. ANTECEDENTES

Dentro del desarrollo de la primera audiencia de trámite prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral, desató el fallador de primera instancia las excepciones previas, declarando probada la de CLÀUSULA COMPROMISORIA bajo el argumento de que esta fue pactada por las partes dentro de los contratos de prestación de servicios arrimados, quienes acordaron sus controversias fueran dirimidas ante la jurisdicción indígena, por lo que dispuso el A-Quo desprenderse del conocimiento del asunto, declarar la falta de jurisdicción, ordenó la terminación del proceso y la devolución de la demanda a la parte accionante.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el que fue negado por el A-Quo precisando que *“la decisión recurrida es la atinente a la falta de jurisdicción y competencia y considera el A-Quo que el conocimiento es de la jurisdicción indígena”*, aludió al artículo 139 del C.G.P., la jurisprudencia de las Altas Corte y los precedentes de este Tribunal que, según su dicho, indican el auto que la declara -la-falta de jurisdicción y competencia- no es apelable por cuanto podría generarse

Radicado N°. 23-182-3189-001-2020-2018-00047-01 FOLIO 329-21

un conflicto de competencia que sería dirimido por un órgano de mayor jerarquía, siendo procedente remitir el proceso a la autoridad competente.

Acto seguido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, fundamentando el primero en que *“todo consiste en la confusión en el lenguaje que manejamos cuando se tratan asuntos de naturaleza civil y cuando se tratan asuntos de naturaleza laboral; efectivamente el auto que declara la falta de competencia no es apelable, pero en materia laboral, efectivamente, si es apelable, y casualmente en esa sentencia que yo cito (alude a providencia adiada 0065-2020 Folio 102) del Honorable Tribunal de aquí de Montería, Magistrado Marco Tulio Borja Parada, hace un recuento detallado de porque, efectivamente, es apelable esta decisión, porque efectivamente el artículo 65 numeral 3° dice “El que decida excepciones previas es apelable”. Entonces, como se trata de un asunto diferente al civil, en materia laboral es apelable”*

Y frente a la sustentación del recurso de queja expuso que *“con la decisión adoptada por la judicatura se estarían violando derechos fundamentales del trabajador, toda vez que no se va a generar ningún conflicto negativo de competencia”*; pide tener en consideración, una vez más, el precedente que citó de este Tribunal al sustentar el recurso de apelación y de reposición.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el fin del recurso de queja no es otro que determinar la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado, y a ello se limitará en esta oportunidad el pronunciamiento de la Sala, sin entrar a considerar lo acertado o no de los argumentos que llevaron a la negación de la alzada.

Desde ya hay que destacar, que sobre el punto objeto de debate se ha pronunciado esta Corporación en radicado 23182310012020-00048-01 Folio 324 – 21, MP Dr Pablo José Álvarez Caez, en el cual se dirimió un recurso de queja impetrado contra una decisión proferida por el mismo despacho judicial y de similares contornos al que hoy se estudia, exponiéndose lo siguiente:

“4.1. Ciertamente es, en efecto, que desde una perspectiva estrictamente literal o gramatical del caso, las razones blandidas por el representante judicial recurrente no advienen absurdas, empero, la interpretación que el funcionario judicial debe dar a la Ley para que ésta cumpla sus efectos, no siempre se agota en la exegesis de la misma, puesto que, cuando esta forma de interpretación pugna con la lógica y el panorama sistémico de una rama del derecho – en

Radicado N°. 23-182-3189-001-2020-2018-00047-01 FOLIO 329-21

este caso procesal – tal vista limitada y/o exegética de la norma debe ceder ante aquellas que den un mayor sentido al derecho que se estudia.

En ese orden de ideas, mal podría considerarse, en el sentido dado por el recurrente, que, el auto que se impugna, es apelable, por el simple hecho de que con éste el juez dio decisión a la excepción previa presentada por la demandada, en tanto, así lo contempla el núm. 3° del canon 65 del CPTSS., puesto que se estaría incurriendo, desde esa comprensión, en una hermenéutica restringida y/o limitada de las reglas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dejando por fuera normas que vienen al caso, como es, el artículo 139 del CGP.

Ahora bien, ciertamente, tal y como fue enunciado por el A quo, esta Sala sobre el tópico que nos concita, ha indicado que el auto por el cual el juez señala su falta de competencia, es de suyo inapelable, sosteniendo tal criterio, en lo consagrado en la norma que se cita ut supra y lo dicho por la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así se puede ver de la decisión del 28 de julio de 2021, rad. 2018-00087, fl. 366-20, donde se explicó,

“La decisión recurrida es la atinente a la falta de jurisdicción y competencia del A quo, por considerarse que el asunto es de conocimiento de la jurisdicción indígena.

Siendo, así las cosas, huelga establecer que, de conformidad con el artículo 139 del CGP y, como se verá, con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que el juez manifieste su ausencia de facultad para conocer de un proceso, lo que corresponde hacer, a través de auto no apelable, es remitir a la autoridad judicial que estime ser la competente, el proceso.

La razón de que tal decisión sea inapelable radica en que, con la misma, eventualmente se podría suscitar el trámite de un conflicto negativo de competencia o de jurisdicción, tema que, además de ser de orden público y escapar de la disponibilidad de las partes, en últimas ha de ser resuelto por un órgano judicial de superior jerarquía a los órganos colisionados, de ahí que, resultaría un derroche jurisdiccional contrario al principio de economía procesal, reclamar mediante apelación una decisión de alzada, cuando ésta, en caso de ser confirmatoria, no tendría fuerza de definir el trámite.

Al particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando su jurisprudencia uniforme sobre el tema, sentada, por ejemplo, en Auto de 9 de junio de 2010 (Rad. N° 46.188)1 y en Auto de 19 de julio de 2011, Rad. 516752 (...).”

Así las cosas, vale agregar, en orden a dar respuesta a los argumentos del togado recurrente, que, en el momento que el juez repulsa la competencia o jurisdicción que en principio se le atribuye con la demanda, el motivo o la razón del que subyace tal proveimiento deja de ser importante, quiere ello decir que, bien puede hacerlo, el juzgador, en escenarios, donde, por lo común, se profieren decisiones apelables, como acontece, cuando manifiesta su incompetencia desde el albor del proceso en auto que rechaza la demanda [núm. 1° art. 65 CST.], al resolver excepciones previas [núm. 3° ibídem] o mediando una solicitud de nulidad [núm. 6 ídem], no obstante, ello no implica que la apelación deba abrirse paso, como lo pretende el togado recurrente, pues, lo importante pasa a ser el contenido de la decisión y no la forma en cómo se llegó a él, teniendo ante lo primero total domino el canon 139 del CGP., como se expuso en líneas previas.

Sea la oportunidad para aclarar al recurrente que si bien es cierto existe precedente de esta Sala en la cual se desató un recurso de alzada considerando apelable el auto que resolvió una excepción previa en materia laboral, como lo es el precedente citado por el recurrente, es

Radicado N°. 23-182-3189-001-2020-2018-00047-01 FOLIO 329-21

decir el auto adiado 5 de abril de 2021, Radicado 23-001-31-05-005-2020-00065-01 Folio 102-2021, con ponencia del H. Magistrado Dr Marco Tulio Borja Paradas, donde señaló: “3.1. *La demandada funda esta excepción previa en el hecho de que los diversos contratos de trabajo suscrito por las partes contienen una cláusula, según la cual todo conflicto relativo a dichos contratos debe ser resuelto por el Tribunal de justicia propia del Pueblo Zenú*”.

Situación que no se asemeja a la que hoy nos ocupa, por cuanto en aquella ocasión la Sala estudiaba el auto por medio del cual el juez del conocimiento había declarado **NO PROBADA** la citada excepción previa, es decir se declaró **COMPETENTE** para asumir y adelantar el conocimiento del proceso, auto que esta Colegiatura ha considerado si es apelable, y así quedo establecido en el mismo precedente citado por el recurrente al precisarse:

“2.1. La decisión a través de la cual el juez, al resolver bien la respectiva excepción previa o bien la correspondiente petición de nulidad, no declara su falta de jurisdicción o de competencia, sino que, por el contrario, afirma que sí tiene jurisdicción y/o competencia para conocer del asunto, ambas son apelables en materia laboral; y, en materia civil, resulta apelable tratándose de la que niega la nulidad, más no la que resuelva la susodicha excepción previa.

En efecto, si el juez declara su falta de jurisdicción y/o de competencia, bien sea que lo haga al decidir sobre la admisión de la demanda, excepción previa, petición de nulidad o en cualquier otro momento procesal, ello constituye una decisión que no es apelable, e incluso, no es pasible ni siquiera del recurso de reposición, porque así lo dispone expresamente el inciso primero del artículo 139 del CGP, empero, se reitera, para todo evento en que el juez declare su incompetencia. Así lo establece el inciso en mención:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.”

Acorde con lo expuesto no encuentra reparos la Sala a la decisión tomada por el fallador de primera instancia y por ello habrá de confirmarla. Sin costas en esta instancia por cuanto no hubo réplica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicado N°. 23-182-3189-001-2020-2018-00047-01 FOLIO 329-21

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 25 de agosto de 2021 por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante dentro de la etapa de decisión de excepciones previas.

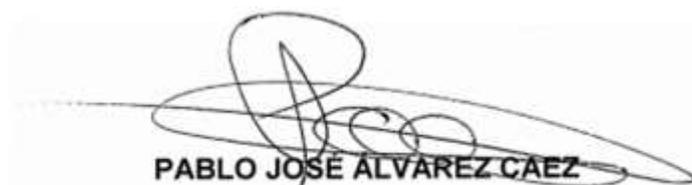
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ejecutivo Laboral Expediente No. 23.162.31.03.001.2021.00053.01 FOLIO 418-21 Demandante: Yeny Concepción Ruíz Guzmán y otros Demandado: Municipio de San Carlos</p>
--

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, doctor Oswaldo Martínez Peredo, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, quien considera que el asunto bajo examen se subsume en lo reglado en la causal de impedimento estatuida en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. habida cuenta que interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de enero de 2020, por los delitos de falsa denuncia e injuria contra el señor apoderado de la parte demandante doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo.

A su vez, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021, resolvió declarar infundado el impedimento propuesto por el doctor Oswaldo Martínez Peredo, ordenando la remisión del expediente a este Tribunal a efectos de dirimir el asunto, para los efectos consideró que *“Manifestó el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté que si bien el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, en ciertas oportunidades y frente al caso especial se ha pronunciado no aceptando el impedimento propuesto en contra de los apoderados WILSON ARGUELLO ARGUMEDO, CARLOS DURANTE y JUSTINIANO LENGUA, quienes en su momento presentaron queja disciplinaria en contra suya cuestionando su criterio jurídico frente a procesos ejecutivos laborales donde fungen como apoderados ejecutantes, cuestionando además su probidad y honradez.*

Pese a lo anterior, insiste el señor Juez en declararse impedido para seguir conociendo todos los procesos en los cuales funja como parte o sea apoderado alguno de ellos, en este caso, el abogado WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO, amparado en la causal 2° del artículo 141 del C.G.P; en el asunto, si bien el Juez Oswaldo Martínez Peredo manifestó radicación de denuncia penal en contra del apoderado en mención, es preciso indicar que a la fecha lo enunciado por la judicatura carece actual y materialmente de sustento fáctico,

habida consideración que éste ya no preside la Unidad Judicial a la que le fue repartido el conocimiento del proceso.

De suerte que admitirlo en este momento es sustraer o impedir el ejercicio idóneo de la competencia que le fue asignado al referido juzgado cuando le fue repartido el presente proceso, pues dado que con ocasión del cambio de instructor no se afecta la legitimidad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir en las actuaciones judiciales, viable únicamente en los casos que la imparcialidad de los jueces se vea afectada; lo cual a la fecha no ocurre, y mucho menos se cuestiona la idoneidad del nuevo funcionario para dirigir el proceso asignado a su cargo.

Así las cosas, dado que no fue aceptado el impedimento propuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., se dispone su envío al Superior para que resuelva según su competencia”.

CONSIDERACIONES

Pues bien, se percata la Sala que el presente proceso Ejecutivo Laboral le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, siendo para entonces su titular el doctor Oswaldo Martínez Peredo, quien se declaró impedido para conocer del mismo. En atención a lo anterior, el proceso pasó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual, mediante auto fechado octubre 13 de 2021, declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté y ordenó su remisión a esta Judicatura, para lo de nuestra competencia.

En ese orden de ideas, se advierte que en la actualidad el Dr. Oswaldo Martínez Peredo no funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, dado que, fue trasladado a otro distrito judicial, en consecuencia, ya no existe el impedimento en el actual titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, en efecto existe un hecho nuevo, que irrefutablemente deja sin piso la causal de impedimento manifestada, de suerte que nada impide que el hoy Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté le imprima el trámite que corresponde al asunto.

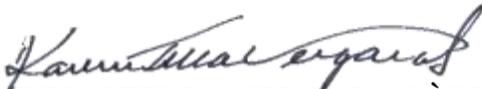
Por ello, en aras de dar prevalencia al principio de economía procesal y celeridad se ordenará la remisión del presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación al Juez Primero Civil del Circuito de Cereté. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO. Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sobre esta decisión, para su información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23-001-31-05-004-2018-00144-02 FOLIO 464-21

MONTERÍA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la sala a resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada CASALIMPIA S.A., formulado contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería., mediante el cual se negaron las excepciones previas.

En ese orden se tiene que el desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del apelante que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada.

Ahora bien, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”*.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada de la parte demandada CASALIMPIA S.A., única recurrente dentro del asunto, y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado a la apoderada de la demandada CASALIMPIA S.A., se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que la misma cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de esta Sala. Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que no hubo réplica en esta instancia.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra el auto del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegaron las excepciones previas propuestas.

En tal virtud se,

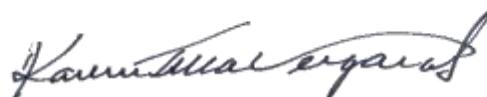
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada CASALIMPIA S.A., formulado contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado